

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PODEMOS/535/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021.

Índice

Sumario -----	2
Antecedentes -----	2
Consideraciones -----	5
A) Competencia -----	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar -----	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar -----	9
1. Actos de contravención a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez -----	10
1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez -----	14
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva -----	22
3. Falta de competencia -----	26
E) Efectos -----	27
F) Medio de Impugnación -----	28
Acuerdo -----	28

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **Improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas contravenciones a las normas de propaganda político-electoral por la utilización de menores de edad, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, toda vez que el denunciado cuenta con los permisos signados por los padres o tutores de los menores de edad.

Antecedentes

1. Denuncia

El 17 de mayo de dos mil veintiuno², el C. **José Ángel López Ignot**, en su calidad de Representante Propietario del Partido PODEMOS ante el Consejo Municipal 67, en Emiliano Zapata del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, presentó escrito de denuncia en contra del C. Erick Ruiz Hernández, candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, por presuntas conductas relativas a **contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la utilización de menores de edad**.

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento

¹ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo, OPLE

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

Por acuerdo de 18 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia presentada el 17 de mayo, con la clave de expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/535/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

Mediante Acuerdo de 18 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999552682211/>
2. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999099348923>
3. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274776088022/>
4. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274746088025>

⁴ En la subsecuente, UTOF

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

De igual manera, en el mismo Acuerdo se requirió en vías de apoyo institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ para que, a la brevedad, informara y proporcionara información relacionada con la participación del ciudadano denunciado en el Proceso Electoral 2020-2021. Lo anterior, con la finalidad de confirmar si el ciudadano denunciado es candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata y por parte de cuál partido de la Coalición "*Juntos haremos historia*". En cuya respuesta, se advirtió que efectivamente es candidato a la presidencia municipal de dicho municipio y lo es por parte del partido político MORENA.

Asimismo, mediante Acuerdo de veintisiete de mayo, se requirió al denunciado sobre la titularidad de la cuenta de Facebook donde fueron publicadas las imágenes denunciadas y la aportación a esta autoridad de los permisos de los menores de edad que se muestran en dichas imágenes. Mediante correo electrónico de fecha 2 de junio, se recibió respuesta a dicho requerimiento, afirmando ser el titular de la cuenta de la red social Facebook, la publicación de diversas imágenes e informa a esta autoridad que la coalición política que representa, solicitó y obtuvo los permisos de los padres de los menores que aparecen en dichas publicaciones; mismos que aportó.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 3 de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021**.

⁵ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b. y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁶.

Lo anterior, por presuntos actos de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

De los escritos de denuncia, se advierte que el **C. José Ángel López Ignot**, en su calidad de Representante Propietario del Partido PODEMOS ante el Consejo Municipal 67, en Emiliano Zapata del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

⁶ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

"...impedir sigan violentando la norma electoral, tales como el inmediato retiro de las publicaciones de la red social Facebook, ya que se advierte la existencia de fotografías con menores de edad..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente **contravenir las normas de propaganda político-electoral por aparición menores de edad violentando su interés superior.**

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho (fumus boni iuris). La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora (periculum in mora). El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

⁷ J.J.P. A.J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



Comisión Permanente
de Quejas y Denuncias



Proceso Electoral Veracruz
2020-2021
Diputaciones y Ayuntamientos

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

En el presente caso el **C. José Ángel López Ignot**, en su calidad de Representante Propietario del Partido PODEMOS ante el Consejo Municipal 67, en Emiliano Zapata del OPLE, denuncia al **C. Erick Ruiz Hernández**, en su calidad de "... **CANDIDATO REGISTRADO POR LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA...**" (sic); por **presuntas violaciones al interés superior de la niñez**, para ello aportó las pruebas que se señalan en sus escritos de queja.

1. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999552682211/>
2. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999099348923>
3. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274776088022/>
4. <https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274746088025>

1. Actos de contravención a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez

Marco Jurídico

En el ámbito Constitucional, los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas,

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior⁸ ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017¹⁰ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2016

⁹ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AJTOR NO LE ES APLICABLE"

¹⁰ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018¹¹, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención

¹¹ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez

No. de enlace	Ligas de Facebook en el Acta AC-OPLEV-DE-714-2021
1	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999552682211/ Con fecha de 15 de mayo.</p>  <p><i>...mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior izquierda la letra "T" de color blanco dentro de un círculo de color azul,</i></p>

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

	<p><i>identificativo de dicha red social y a un lado una lupa seguida del texto "Buscar en Facebook", seguida de los iconos de inicio, personas y grupos, por debajo observo una fotografía de un espacio abierto en donde al fondo observo vegetación así como un kiosko, el lugar está compuesto por una plancha de cemento en donde se encuentran parados un grupo de personas que visten en su mayoría playeras blancas, en dicha imagen aprecio cuatro personas que portan cada una en su mano una bandera en color guinda, además en la imagen resaltan tres banderas con el emblema del "Partido del Trabajo", en medio de la fotografía resaltan 3 personas, una del sexo masculino y dos del sexo femenino, la primera viste un sombrero beige, una camisa blanca y un chaleco color guinda y es de tez morena, frente a él se encuentran las dos mujeres mismas que visten camisa blanca y chaleco color guinda, una porta una gorra con el emblema del partido "MORENA" y otra un sombrero color beige, de lado derecho de la imagen general veo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo masculino de tez morena que viste camisa blanca, seguido del nombre "Erick Ruiz", debajo la fecha y hora "15 de mayo a las 23:26" seguida del icono de público, debajo las reacciones de me gusta y me encanta seguida del número "31", debajo las opciones de "Me gusta", "Comentar" y "Compartir" y finalmente debajo la caja de comentarios."</i></p>
2	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452662021/2841999099348923 Con fecha de 15 de mayo.</p>

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021



"...mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior izquierda la letra "F" de color blanco dentro de un círculo de color azul, identificativo de dicha red social y a un lado una lupa seguida del texto "Buscar en Facebook", seguido de los iconos de inicio, personas y grupos, por debajo observo una fotografía de un espacio abierto en donde al fondo observo vegetación, acto seguido veo a un grupo de personas en donde la mayoría viste en color blanco, dicho grupo de personas se encuentran parados sobre unas vías de tren y piso de tierra, traen consigo banderas con el emblema de los partidos políticos "morena" y "Partido del Trabajo", de lado derecho de la imagen general veo

un círculo que contiene una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo masculino de tez morena que viste camisa blanca, seguido del nombre "Erick Ruiz", debajo la fecha y hora "15 de mayo a las 23:26" seguido del icono de público, debajo las reacciones de me gusta y me encanta seguido del número "50", seguido de "8 veces compartido", debajo las opciones de "Me gusta", "Comentar" y "Compartir" y finalmente debajo la caja de comentarios."

Correspondiente a la liga:

<https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906067909/2841274776088022/>

3

Con fecha de 14 de mayo.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021



"...mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior izquierda la letra "F" de color blanco dentro de un círculo de color azul, identificativo de dicha red social y a un lado una lupa seguida del texto "Buscar en Facebook", seguido de los iconos de inicio, personas y grupos, por debajo observo una fotografía de un espacio abierto en donde al fondo observo inmuebles de diferentes colores, al centro de la imagen veo una calle y un camellón en donde veo a un grupo de personas parados, los cuales algunos visten en blanco y otros visten en rojo, dicho grupo porta banderas con los emblemas de los partidos "morena" y "Partido del Trabajo"; de lado derecho de la imagen general veo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo masculino de tez morena que viste camisa blanca, seguido del nombre "Erick Ruiz", debajo la fecha y hora "14 de mayo a las 20:35" seguido del icono de público, debajo las reacciones de me gusta y me encanta seguido del número "10", seguido de "1 vez compartido", debajo las opciones de "Me gusta", "Comentar" y "Compartir" y finalmente debajo la caja de comentarios."

4

Correspondiente a la liga:
<https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906067909/2841274746088025>

Con fecha de 14 de mayo.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

"...mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior izquierda la letra "f" de color blanco dentro de un círculo de color azul, identificativo de dicha red social y a un lado una lupa seguida del texto "Buscar en Facebook", seguido de los iconos de inicio, personas y grupos, por debajo observo una fotografía de un espacio abierto en donde observo un inmueble de color blanco con beige, en donde veo una puerta de color blanco abierta en donde se encuentra una mujer de tez morena que viste una blusa roja y un pantalón azul, y porta un cubrebocas azul, en sus manos tiene una lona con el emblema del partido "morena", frente a ella se encuentran tres personas apreciables a la vista, la primera es un niño, la segunda es una persona del sexo masculino que viste un sombrero, una camisa blanca y un pantalón café y la tercera persona es de sexo masculino porta una gorra blanca y un chaleco color guinda con una franja blanca, de lado derecho de la imagen general veo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo masculino de tez morena que viste camisa blanca, seguido del nombre "Erick Ruiz", debajo la fecha y hora "14 de mayo a las 20:35" seguido del icono de público, debajo las reacciones de me gusta y me encanta seguido del número "10", seguido de "1 vez compartido", debajo las opciones de "Me gusta", "Comentar" y "Compartir" y finalmente debajo la caja de comentarios."

No pasa inadvertido para esta Comisión que, de la revisión del **Acta AC-OPLEV-OE-714-2021** y del escrito de queja inicial, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas de la red

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

social correspondiente a dicho documento, en las imágenes de esas publicaciones, se advirtió y confirmó la presencia de menores denunciado por el quejoso.

Como se señaló en el párrafo anterior existe presencia de menores en las publicaciones denunciadas lo que resulta ser un aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En este caso en particular, **no se actualiza la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, debido a que, respecto a las publicaciones denunciadas, se le requirió al **C. Erick Ruiz Hernández**, que aportara los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

propaganda y mensajes electorales, con los cuales cumplió en su mayoría, ya que el requisito marcado con numeral 8 inciso viii no fue aportado a esta autoridad, toda vez que debido a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19 no se cuenta con las identificaciones escolares o deportivas de los menores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda política-electoral difundida por el denunciado, no es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, no vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, en virtud de que, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 8 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que el denunciado **sí proporcionó** los documentos que acreditan que cumple con la mayoría de los requisitos establecidos en el numeral previamente citado, a excepción del requisito "*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*", toda vez que, como ya se señaló anteriormente, debido a la contingencia sanitaria no fue posible que fueran aportadas.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b. del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ... y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a **infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral por violación al interés superior de la niñez**, referente a las ligas electrónicas:

ENLACES ELECTRÓNICOS
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999552682211/
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999099348923
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274776088022/
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274746088025

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

Marco normativo de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Erick Ruiz Hernández**, en su calidad de "... **CANDIDATO REGISTRADO POR LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ A LA**

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA... (sic), *"...impedir sigan violentando la norma electoral..."* (sic); con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá; además que, como se ha visto, las publicaciones denunciadas no constituyen violaciones a la normativa electoral, por lo que no hay una base objetiva para considerar que éstas sean contrarias a la ley y, mucho menos, que se sigan repitiendo.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹².

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹³, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1382.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

[El resaltado es propio]

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁴, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644255.pdf

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c. del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c. del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. Erick Ruiz Hernández, en su calidad de "...**CANDIDATO REGISTRADO POR LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA...**" (sic), siga violentando la norma electoral.

3. Falta de competencia

Asimismo, y en relación con lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el denunciante solicita que le sea cancelado el registro como candidato al denunciado. No obstante, lo anterior, esta comisión carece de competencia para pronunciarse sobre las cancelaciones de registros.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

Lo anterior encuentra su fundamento en el apartado competencial de este acuerdo y en el apartado de consideraciones generales sobre la medida cautelar.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido PODEMOS ante el Consejo Municipal 67, en Emiliano Zapata del OPLE, en el expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/535/2021**, en los términos siguientes:

1.- IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, por cuanto hace a infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral por violación al interés superior de la niñez, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

ENLACES ELECTRÓNICOS
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999552682211/
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999099348923/
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274776088022/
https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275906087909/2841274746088025/

2.- IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a evitar que el **C. Erick Ruiz Hernández**, en su calidad de **"...CANDIDATO REGISTRADO POR LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA..."** (sic), siga violentando la norma electoral, al actualizarse la causal

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c. del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; la Comisión de Quejas del Consejo General OPLE, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por UNANIMIDAD IMPROCEDENTE la ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, por cuanto hace a infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral por violación al interés superior de la niñez, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

ENLACES ELECTRÓNICOS

<https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999552682211/>

<https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2842001452682021/2841999099348923>

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

<https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275606087909/2841274776088022/>

<https://www.facebook.com/ErickRuizHdez/photos/pcb.2841275606087909/2841274746088025/>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a evitar que el **C. Erick Ruiz Hernández**, en su calidad de "...**CANDIDATO REGISTRADO POR LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA...**" (sic), siga violentando la norma electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. NOTIFIQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Político PODEMOS** por conducto de su Representante Propietario del Partido ante el Consejo Municipal 67, en Emiliano Zapata del OPLE y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, celebrada el 4 de junio de 2021; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, quien emitió voto concurrente, y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



Comisión Permanente
de Quejas y Denuncias



Proceso Electoral Veracruz
2020-2021
Diputaciones y Ayuntamientos

CG/SE/CAMC/PODEMOS/281/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS